

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tianguismanalco, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

25/ago/2022	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tianguismanalco, de fecha 10 de enero de 2022, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA.
-------------	---

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA 6
CAPÍTULO I..... 6
DISPOSICIONES GENERALES 6
 ARTÍCULO 1 6
 ARTÍCULO 2..... 6
 ARTÍCULO 3..... 6
 ARTÍCULO 4..... 7
 ARTÍCULO 5..... 7
 ARTÍCULO 6..... 7
 ARTÍCULO 7..... 9
CAPÍTULO II..... 10
DE LAS AUTORIDADES 10
 ARTÍCULO 8..... 10
CAPÍTULO III..... 10
DEL JUZGADO CALIFICADOR 10
 ARTÍCULO 9..... 10
 ARTÍCULO 10..... 11
 ARTÍCULO 11..... 11
 ARTÍCULO 12..... 11
 ARTÍCULO 13..... 11
 ARTÍCULO 14..... 12
 ARTÍCULO 15..... 12
 ARTÍCULO 16..... 12
 ARTÍCULO 17..... 13
 ARTÍCULO 18..... 13
 ARTÍCULO 19..... 13
CAPÍTULO IV..... 14
DEL SECRETARIO DEL JUZGADO CALIFICADOR..... 14
 ARTÍCULO 20..... 14
 ARTÍCULO 21..... 14
CAPÍTULO V..... 15
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA 15
 ARTÍCULO 22..... 15
 ARTÍCULO 23..... 15
 ARTÍCULO 24..... 16
CAPÍTULO VI..... 16
DE LAS FALTAS AL BANDO 16
 ARTÍCULO 25..... 16
 ARTÍCULO 26..... 16
 ARTÍCULO 27..... 18
 ARTÍCULO 28..... 19

ARTÍCULO 29	21
ARTÍCULO 30	21
ARTÍCULO 31	22
CAPÍTULO VII	22
DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES	22
ARTÍCULO 32	22
ARTÍCULO 33	22
ARTÍCULO 34	23
ARTÍCULO 35	23
ARTÍCULO 36	23
ARTÍCULO 37	23
CAPÍTULO VIII	24
SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD	24
ARTÍCULO 38	24
ARTÍCULO 39	24
ARTÍCULO 40	24
ARTÍCULO 41	25
ARTÍCULO 42	25
ARTÍCULO 43	25
CAPÍTULO IX	25
DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS	25
ARTÍCULO 44	25
CAPÍTULO X.....	26
BASES, SITIOS Y PARADEROS	26
ARTÍCULO 45	26
ARTÍCULO 46	27
CAPÍTULO XI	27
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS	27
ARTÍCULO 47	27
CAPÍTULO XII	27
DEL ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA.....	27
ARTÍCULO 48	27
ARTÍCULO 49	27
ARTÍCULO 50	28
CAPÍTULO XIII	28
DE LOS ACTOS DE CONTROL	28
ARTÍCULO 51	28
ARTÍCULO 52	29
CAPÍTULO XIV	29
DE LA RESPONSABILIDAD	29
ARTÍCULO 53	29
ARTÍCULO 54	30

CAPÍTULO XV	30
DEL PROCEDIMIENTO.....	30
ARTÍCULO 55	30
ARTÍCULO 56	30
ARTÍCULO 57	30
ARTÍCULO 58	31
ARTÍCULO 59	31
ARTÍCULO 60	31
ARTÍCULO 61	31
ARTÍCULO 62	31
ARTÍCULO 63	32
ARTÍCULO 64	33
CAPÍTULO XVI	33
DE LAS AUDIENCIAS	33
ARTÍCULO 65	33
ARTÍCULO 66	33
ARTÍCULO 67	33
ARTÍCULO 68	34
ARTÍCULO 69	34
ARTÍCULO 70	34
ARTÍCULO 71	34
ARTÍCULO 72	35
ARTÍCULO 73	35
CAPÍTULO XVII	35
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	35
ARTÍCULO 74	35
ARTÍCULO 75	36
ARTÍCULO 76	36
ARTÍCULO 77	37
ARTÍCULO 78	37
ARTÍCULO 79	37
ARTÍCULO 80	46
ARTÍCULO 81	47
CAPÍTULO XVIII	47
DE LA INTERPRETACIÓN.....	47
ARTÍCULO 82	47
CAPÍTULO XIX	47
DEL RECURSO	47
ARTÍCULO 83	47
CAPÍTULO XX	47
DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO.....	47
ARTÍCULO 84	47
ARTÍCULO 85	49

ARTÍCULO 86	49
ARTÍCULO 87	50
ARTÍCULO 88	50
ARTÍCULO 89	50
ARTÍCULO 90	50
ARTÍCULO 91	50
ARTÍCULO 92	51
ARTÍCULO 93	51
ARTÍCULO 94	51
ARTÍCULO 95	53
ARTÍCULO 96	53
ARTÍCULO 97	54
ARTÍCULO 98	54
ARTÍCULO 99	55
TRANSITORIOS	56

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno, es de observancia general y obligatoria en el territorio del municipio de Tianguismanalco, Puebla, de orden público e interés social y reglamentario de los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción IV, 79, 80 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los cuales otorgan al municipio de Tianguismanalco, la facultad de expedir de acuerdo con las leyes en materia municipal que emita el Congreso del Estado, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal con el objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública de los habitantes y de las personas que transitan en el municipio con una visión de respeto a los derechos humanos, así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y el municipio, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del presente Bando son aplicables para los habitantes del municipio y para las personas que de manera temporal transiten por el mismo, y tienen por objeto:

I. Preservar y proteger los derechos humanos y las garantías de los habitantes del municipio y de las personas que transiten por el mismo;

II. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del municipio, y de las personas que de manera temporal transiten por el mismo, para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad;

III. Preservar y proteger el patrimonio de las personas y los bienes públicos y privados;

IV. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad para mejorar el entorno y la calidad de vida de las personas;

V. Promover el desarrollo humano y familiar a través de entornos seguros para las familias, y

VI. Determinar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 4

Corresponde al municipio a través de los Jueces Calificadores y Policías Municipales, conocer de las conductas antisociales que trasgredan las disposiciones previstas en el presente Bando, así como imponer las sanciones correspondientes por violaciones al mismo; entendiéndose como conducta antisocial aquélla que va en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra el patrimonio, la vida, la salud, la seguridad, el orden o cualquier otro bien jurídico protegido por este ordenamiento, de una persona o de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 5

Se consideran faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el presente ordenamiento y que alteren o perturben el orden, la tranquilidad y la seguridad en lugares públicos o privados a petición de sus propietarios o de los responsables de los mismos, así como aquellas conductas que afecten la propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 6

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. AMONESTACIÓN: Es la reconvención, pública o privada, que el Juez haga a la persona infractora. La amonestación privada se realizará si se trata de la infracción primigenia y con amonestación pública en caso de reincidencia;

II. ARRESTO: Es la detención temporal de la persona infractora consistente en la privación de la libertad impuesta por el juez

calificador por un periodo de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá en el lugar destinado para tal efecto;

III. AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento del municipio de Tianguismanalco, Puebla;

IV. BANDO: El Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tianguismanalco, Puebla;

V. FALTA O INFRACCIÓN: La acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento;

VI. INFRACTOR: La persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

VII. JUEZ CALIFICADOR: La autoridad municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de infracciones al presente Bando;

VIII. LUGAR PÚBLICO: El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;

IX. LUGAR PRIVADO: Es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; o en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. MULTA: Es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción; exceptuándose cuando se trate del responsable solidario a quien se le impondrá una multa hasta de 500 veces de Unidades de Medida y Actualización en el municipio de Tianguismanalco, Puebla, al momento de cometerse la infracción;

XI. MUNICIPIO: Es el territorio legítimamente delimitado, está constituido por una o varias localidades (ciudades, pueblos, aldeas, poblados o caseríos), sus habitantes y una serie de bienes o patrimonio propio

XII. ORDEN PÚBLICO: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos humanos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general,

incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XIII. PRESUNTO INFRACTOR: A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción de las que sanciona el presente Bando, sin que se le haya determinado formalmente la responsabilidad por dicha conducta;

XIV. REINCIDENCIA: El supuesto jurídico en el que un individuo comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Bando que hayan sido sancionadas anteriormente con multa o arresto;

XV. SANCIÓN: La determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa, arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas y trabajo a favor de la comunidad;

XVI. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios no remunerados, en una dependencia, institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida;

XVII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: Al valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de sanciones y multas administrativas al presente Bando, y

XVIII. VÍA PÚBLICA: Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, andadores, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

ARTÍCULO 7

Corresponde a la administración pública municipal de Tianguismanalco, Puebla diseñar y promover programas para la preservación y conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el municipio, con la participación de sus habitantes y de las autoridades competentes, procurando el acercamiento entre ellos y los Jueces Calificadores establecidos en el territorio municipal, a efecto de coadyuvar en el mantenimiento del orden público, propiciar mayor participación en las funciones que éstos realizan, así como establecer vínculos que permitan la identificación de problemas y fenómenos sociales relacionados con los fines que

persigue el presente ordenamiento y lograr que exista mayor participación de los ciudadanos para la prevención y detección de posibles conductas infractoras promoviendo los valores entre sus habitantes y la identidad municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8

Son autoridades municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el presente Bando, las siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Síndico Municipal;
- III. Presidentes Auxiliares;
- IV. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- V. El Juez Calificador, y
- VI. Los elementos del cuerpo de seguridad pública municipal en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que previene el presente Bando.

CAPÍTULO III

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 9

El Ayuntamiento por conducto del Juzgado Calificador, conocerá y sancionará las faltas o infracciones al presente Bando.

Corresponde al Ayuntamiento por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las conductas antisociales que trasgredan las disposiciones previstas en el presente Bando, así como imponer las sanciones correspondientes por violaciones al mismo; entendiéndose como conducta antisocial aquella que va en contra de las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra el patrimonio, la vida, la salud, la seguridad, el orden o cualquier otro bien jurídico protegido por este ordenamiento, de una persona o de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 10

En el municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, previo acuerdo del Cabildo, los cuales estarán integrados por los Jueces Calificadores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal, a propuesta del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 11

El Juzgado Calificador, estará integrado por un Juez, un Secretario, cuerpo de seguridad pública y personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 12

Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar no haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable de delito doloso o culposo calificado como grave en términos de las disposiciones penales aplicables;
- III. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados en términos de Ley;
- IV. No estar inhabilitado, suspendido o destituido por resolución firme en los términos de las normas aplicables;
- V. No ejercer ningún otro cargo público en la administración federal, estatal o municipal;
- VI. Tener cuando menos 3 años en el ejercicio profesional;
- VII. Residir en el Distrito Judicial, y
- VIII. Aprobar los exámenes que determine el Ayuntamiento.

Además de los requisitos señalados anteriormente, su ingreso estará supeditado a la aprobación del procedimiento selectivo que para tal efecto lleve a cabo la Sindicatura Municipal y que constará de las siguientes fases: convocatoria; entrega de documentos; proceso de selección que será mediante examen de oposición que será presidido por tres abogados de reconocido prestigio, así como del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 13

En el Juzgado Calificador se llevarán los libros siguientes:

- I. De estadísticas, de faltas al presente Bando en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;
- II. De infractores;
- III. De correspondencia;
- IV. De citas;
- V. De registro de personal;
- VI. De sanciones, y
- VII. De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

ARTÍCULO 14

El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho o abogado, salvo en asuntos que tengan su origen o guarden relación con el Juzgado Calificador del municipio, casos en que el Juez Calificador quedará impedido de realizar cualquier tramitación relacionada con los mismos.

ARTÍCULO 15

Las faltas eventuales del Juez Calificador serán sustituidas por el Juez Calificador de otro turno y/o por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública o el Presidente Municipal en su caso.

ARTÍCULO 16

A los Jueces Calificadores les corresponde:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;
- II. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil;
- III. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador a su cargo;
- IV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador;
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera;
- VI. Poner a disposición de las autoridades en materia de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa

formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;

VII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17

El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías, así como también impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos. Asimismo, otorgará todas las facilidades a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal para el desempeño de sus actividades, a fin de promover, garantizar, respetar y proteger los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 18

El Juez Calificador podrá solicitar a los servidores públicos del Ayuntamiento datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, salvo las limitaciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 19

El Juez Calificador para el cumplimiento de su encargo se auxiliará de un médico legista y a falta de éste podrá apoyarse de un profesional de la materia para que emita opinión sobre un asunto en particular.

Del mismo modo podrá solicitar el auxilio del médico del Tribunal Superior de Justicia adscrito a la Delegación correspondiente, para la emisión de los dictámenes de su especialidad y la realización de las funciones acordes con su profesión.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 20

Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y VIII del artículo 12 de este Bando.

ARTÍCULO 21

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez en turno;
- II. Certificar los documentos que obren en el archivo del Juzgado, en términos del artículo 73 del presente Bando;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo correspondiente y enterando a la brevedad a la Tesorería Municipal en el día hábil siguiente las cantidades que se reciban por ese concepto;
- IV. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores en el Juzgado Calificador. En los casos en que los objetos depositados representen un peligro para la seguridad o el orden público procederá a remitir mediante oficio dichos objetos a la Sindicatura Municipal o a la autoridad competente para que se determine su destino;
- V. Llevar el control y registro de la correspondencia y archivo del Juzgado Calificador;
- VI. Enviar a la Presidencia, Sindicatura Municipal y a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez Calificador;
- VII. Integrar el libro de infractores al Bando de Policía y Gobierno y registrar en orden cronológico las infracciones cometidas, especificando el nombre del infractor, la falta o infracción cometida, el día, hora en que se realizó, la sanción impuesta, quien lo remite y así como los demás datos relacionados con la falta;
- VIII. Integrar y mantener actualizados los demás libros a cargo del Juzgado, y

IX. Las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 22

La Institución encargada de la Seguridad Pública Municipal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de que México sea parte.

La vigilancia sobre la comisión de faltas o infracciones al presente Bando, estará a cargo de las autoridades precisadas en el artículo 8 del presente Bando, quienes la realizarán por conducto del cuerpo de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 23

El cuerpo de seguridad pública municipal tendrá las funciones siguientes:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el municipio;
- II. Proteger los intereses y el patrimonio de los habitantes del municipio y de las personas que transiten por el mismo;
- III. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;
- IV. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;
- V. Presentar ante el Juez Calificador, a las personas infractoras de este Bando, así como las mercancías y objetos que deban ser asegurados, siendo obligación de los elementos del cuerpo de seguridad pública municipal informar a las personas infractoras las causas de la detención y del aseguramiento correspondiente;
- VI. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del municipio;
- VII. Auxiliar a municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos;
- VIII. Realizar revisiones periódicas y preventivas a partir de las 10:00 p. m. a los vehículos que se encuentren en vía pública, y;

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24

Los elementos del cuerpo de seguridad pública municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Mantener el orden en el área de celdas del Juzgado;
- II. Permitir, previa autorización del Juez Calificador, el acceso de personas y/o abogados al área de celdas del Juzgado;
- III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas del Juzgado, así como vigilar constantemente el interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;
- IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;
- V. Presentar a los infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario, y
- VI. Las demás funciones administrativas que determiné el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Juez Calificador.

CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS AL BANDO

ARTÍCULO 25

Para los efectos del presente Bando las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Contra el orden público;
- II. Contra la seguridad de la población;
- III. Contra la propiedad pública y privada;
- IV. Contra el ejercicio del comercio y del trabajo;
- V. Contra la salud, y
- VI. Contra el ambiente y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 26

Son faltas contra el orden público:

- I. Perturbar el orden y escandalizar;

- II. Usar lenguaje altisonante y ofensivo en espacios públicos;
- III. Consumir o ingerir en la vía o lugares públicos, en el interior de vehículos automotores que se encuentren en áreas públicas, cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o inhalar solventes, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de las mismas;
- IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- V. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras autoridades;
- VI. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
- VII. Efectuar bailes o fiestas en la vía pública sin la autorización correspondiente, utilizando aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos;
- VIII. Efectuar en forma reiterada bailes en domicilios particulares que causen molestias a los vecinos;
- IX. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Colocar sin el permiso correspondiente, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, en las plazas, jardines y demás sitios públicos;
- XI. Producir ruido con cualquier herramienta, vehículo o aparato electrónico que por su volumen o estruendo provoquen alteración a la paz social y tranquilidad de las personas; siempre que no se trate del cumplimiento, realización o desarrollo de una obra o servicios públicos o privados que cuente con la autorización correspondiente.
- XII. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;
- XIII. Golpear o tratar con evidente violencia a otra persona, en lugares públicos, privados o de espectáculos;
- XIV. Provocar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;

XV. Inducir o incitar a menores o a cualquier otra persona a cometer las faltas que señala el presente ordenamiento, así como las leyes y demás reglamentos municipales, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto en la legislación penal aplicable;

XVI. Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que esté prohibido su ingreso;

XVII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos o al interior de vehículos automotores que se encuentren en estacionamientos públicos, en la vía pública o en sitios análogos;

XVIII. Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución;

IX. Tratar de manera violenta o con ofensas a cualquier persona;

XX. Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor o comercializar, difundir o exhibir en lugares públicos en cualquier forma material, visual o auditivo contenido pornográfico u obsceno;

XXI. Permitir los responsables de unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o en su caso consuman psicotrópicos, estupefacientes o enervantes, dentro de las instituciones a su cargo, y

XXII. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo en los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 27

Son faltas contra la seguridad de la población:

I. Desacatar las indicaciones de la autoridad;

II. Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;

III. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

IV. Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

- V. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, enervante, psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares a cines, teatros, y demás lugares públicos;
- VI. Detonar, almacenar o encender cohetes o fuegos pirotécnicos, sin la autorización correspondiente;
- VII. Encender de manera deliberada fogatas, así como quemar desechos, basura, follaje o montes, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas o su patrimonio;
- VIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones;
- IX. Solicitar con falsas alarmas los servicios del cuerpo de seguridad pública municipal, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;
- X. Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, sin usar bozal y cadena, o que realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública sin levantar los desperdicios;
- XI. Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;
- XII. Mantener estacionados por más de quince días o abandonar en las proximidades del domicilio particular, vehículos automotores en estado de inactividad, descompuestos y/o considerados chatarra;
- XIII. Carecer de salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas;
- XIV. Conducir vehículos de automotor en vía pública, bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes de cualquier tipo, poniendo en peligro inminente a la población, y
- XV. Conducir vehículos de automotor a alta velocidad en zonas escolares.

ARTÍCULO 28

Son faltas contra la propiedad pública y privada:

- I. Maltratar o ensuciar los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, postes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos,

señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del municipio, con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen, alteren o destruyan su imagen;

II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y demás lugares públicos;

III. Destruir, maltratar o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del municipio;

IV. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones, cestos, botes y contenedores de basura, así como cualquier aparato o equipamiento de uso común colocado en la vía pública;

V. Borrarr, destruir, alterar, modificar, pegar o sobreponer cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles y avenidas del municipio, los rótulos con que se signan las calles, avenidas, callejones, plazas, monumentos y casas, así como las indicaciones y señalamientos relativos al tránsito de la población;

VI. Causar molestias por cualquier medio que impidan el legítimo uso o disfruté de un inmueble;

VII. Utilizar el servicio público de transporte y negarse a pagar el importe correspondiente;

VIII. Ingresar a lugares o zonas de acceso prohibido;

IX. Cerrar, sin el permiso o autorización correspondiente, calles, avenidas o cualquier otra vía pública que afecte o restrinja el libre tránsito;

X. Invadir, enrejar o bardear vías públicas, zonas verdes y áreas consideradas de uso común en fraccionamientos, unidades habitacionales o similares, y

XI. Romper banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la autoridad competente;

En los casos a que se refieren las fracciones IX y X de este artículo, el Juez Calificador independientemente de la multa que corresponda, ordenará previo dictamen emitido por las autoridades competentes, la liberación inmediata de dichas áreas.

En todos los casos anteriores o cualesquiera que produzca un detrimento o menoscabo en el patrimonio, el infractor además de las sanciones indicadas, deberá reparar a satisfacción del peticionario los daños causados, siempre y cuando no esté tipificado como un delito

establecido en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 29

Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Realizar actos de comercio o desempeñar la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente;

II. Desempeñarse como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente y sin sujetarse a las condiciones requeridas para ello;

III. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, sin el permiso correspondiente, y

IV. Vender o proporcionar a los menores de edad, bebidas alcohólicas y/o tóxicos y/o cigarrillos en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 30

Son faltas contra la salud:

I. Arrojar o tirar en la vía pública, lugares públicos y/o terrenos baldíos: animales muertos, residuos de origen animal (pieles, vísceras o entrañas, sangre, etc.), o cualquier desecho proveniente de productos cárnicos; basura, sustancias, materiales fétidos o tóxicos y escombros que obstruyan el libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier lugar considerado como público;

III. Fumar en lugares no autorizados para ello;

IV. Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino, avícola o similar;

V. Expende bebidas o alimentos en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores, y

VI. No realizar el aseo de espacios públicos tales como mercados (propietarios o encargados de establecimientos) y calles por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 31

Son faltas contra el ambiente y el equilibrio ecológico:

I. Dañar los árboles, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios; o bien remover o cortar césped en los mismos, sin la autorización correspondiente;

II. Permitir a los animales que beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o causen daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar o vía pública;

III. Hacer uso irresponsable del agua en lugares públicos o desperdiciar el agua potable en vía pública empleando mangueras, recipientes u otros conductos y destinar el agua potable de uso doméstico para fines agrícolas u otros diferentes.

IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;

V. Conservar los predios urbanos con basura;

VI. Tener en la vía pública vehículos abandonados, chatarra o en reparación;

VII. Acumular escombros o materiales de construcción en la vía pública por más de 7 días, y

CAPÍTULO VII

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 32

Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios en el municipio de Tianguismanalco, Puebla, por parte de personas físicas o jurídicas, se requiere de la licencia, permiso, o autorización, según sea el caso, expedida por el Ayuntamiento por conducto de la instancia competente.

ARTÍCULO 33

El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, por el periodo de un año y con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 34

Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicios;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. Para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación y realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Para la venta y suministro de bebidas alcohólicas siempre y cuando se promueva la elección del conductor designado, y
- V. Colocación de anuncios y carteles en la vía pública.

ARTÍCULO 35

Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, mostrar a la autoridad municipal competente la documentación cuando le sea requerida, así como regular entradas y salidas.

ARTÍCULO 36

Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 37

El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión a los establecimientos señalados en este capítulo a fin de verificar que se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de salubridad e higiene, protección civil, seguridad, incendios y/o siniestros.

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD

ARTÍCULO 38

El gobierno municipal es competente para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y movilidad en todo su territorio los que estén bajo la jurisdicción de las autoridades estatales o federales no serán aplicables las disposiciones del presente capítulo, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

Para la aplicación e interpretación del presente capítulo, son autoridades dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- III. El Director de Seguridad Pública, y
- IV. Los elementos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 39

Para que un vehículo motorizado pueda circular en las vías públicas, debe contar con:

- I. Los dispositivos, accesorios y condiciones que permitan su buen funcionamiento debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros;
- II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de seguridad pública, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias;
- III. Estar equipado con cinturones de seguridad, por lo que queda prohibido conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo, y
- IV. Estar inscrito en la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones y provisto de tarjeta de circulación, calcomanía y placas de circulación vigentes, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 40

Tienen prohibido circular los vehículos motorizados que:

I. Lleven cristales polarizados o cualquier otro accesorio que impida la visibilidad hacia el interior.

II. Resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes.

ARTÍCULO 41

Los peatones y personas con discapacidad tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, debiendo los conductores hacer alto para cederles el paso y garantizar su integridad física, de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO 42

Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- III. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con discapacidad y objetos que impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- IV. Evitar cruzar en vías primarias haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que les cause distracción.

ARTÍCULO 43

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este capítulo, serán infraccionados y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y SUS USUARIOS

ARTÍCULO 44

Para efecto de salvaguardar el bienestar social es competencia de las autoridades municipales regular el transporte público dentro de su competencia.

La circulación de los vehículos de transporte público, de carga pesada, mercantil y distribución de mercancías o personas, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;
- II. Las paradas se harán únicamente en los lugares señalados para tal efecto, así mismo se prohíbe realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en lugares no autorizados;
- III. Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar dispositivos electrónicos visuales a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención;
- IV. A petición expresa de los transportistas podrán ejecutarse revisiones de rutina a cargo de los elementos de seguridad pública municipal como medida para la prevención del delito a bordo de sus unidades.
- V. El Centro Histórico será únicamente de paso, por lo que está prohibido hacer base y/o uso de reloj checador salvo permiso ante autoridades competentes.
- VI. Los conductores de vehículos de transporte público y mercantil de personas tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos.

CAPÍTULO X

BASES, SITIOS Y PARADEROS

ARTÍCULO 45

En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes referente al servicio y uso de suelo:

- I. En el caso de terminales, estas deberán establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas e instalaciones que sean necesarias, y
- II. Para estacionar las unidades respectivas en la vía pública, es necesario contar previo pago de derechos con los permisos correspondientes otorgados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46

Los usuarios del servicio de transporte público tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de realizar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros, y
- II. Evitar ensuciar las vías públicas por las que el transporte público circule.

CAPÍTULO XI

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 47

Las maniobras de carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, no deberán impedir la circulación de peatones ni de vehículos, ni ensuciar la vía pública.

CAPÍTULO XII

DEL ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 48

El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento y se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendientes, curvas peligrosas o lugares prohibidos;
- II. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

ARTÍCULO 49

Se prohíbe el estacionamiento en vía pública en los siguientes supuestos:

- I. Si impide el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias;
- II. Si existen señales oficiales de no estacionarse o se encuentran en doble o más filas, y

III. En la vía pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública, salvo que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 50

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, el Ayuntamiento, a través de su cuerpo de seguridad pública está facultado para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ACTOS DE CONTROL

ARTÍCULO 51

Los actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de movilidad podrán practicarse en cualquier día y hora, consistirán en operativos permanentes y ordenados por la autoridad competente, para tal efecto los elementos de seguridad pública cumplirán con las siguientes disposiciones;

- I. Estar debidamente uniformados y contar con la identificación oficial que los acredite como tales;
- II. Detener a algún vehículo cuando observen que ha infringido alguna de las disposiciones previstas en el presente Bando;
- III. Al interrumpir la marcha de algún vehículo se identificarán debidamente con el conductor y le informará el motivo por el que lo detuvieron, mencionando el artículo del presente capítulo que haya infringido, y
- IV. El conductor estará obligado a permitir que los elementos de seguridad realicen las acciones establecidas en el presente artículo y proporcionará a los mismos la tarjeta de circulación y licencia de conducir, así como toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de movilidad y seguridad vial, con las reservas de ley.

ARTÍCULO 52

Cuando se presuma que el conductor es menor de edad y éste haya cometido una infracción, el elemento de seguridad pública procederá de conformidad a lo siguiente:

- I. Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;
- II. Una vez que el vehículo no se encuentre en marcha, solicitará al presunto menor de edad descienda del vehículo;
- III. Una vez fuera del vehículo el elemento de seguridad solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;
- IV. En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad y hará del conocimiento a su tutor;
- V. El elemento determinará las medidas pertinentes para garantizar su seguridad y deberá remitirlo al Juzgado Calificador pudiendo remitir al menor con su tutor o tutores a su domicilio, con la finalidad de que éstos firmen una carta responsiva por cualquier acto futuro que pudiera resultar peligroso para el menor o constituir una conducta delictiva.

CAPÍTULO XIV

DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 53

Son responsables de la comisión de una falta o infracción de las que previene el presente Bando y en consecución de la imposición de la sanción correspondiente, todas las personas que:

- I. Tomaren parte en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Indujeren o compelieren a otros a cometerla;
- III. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Bando, y
- IV. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme a este Bando es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 54

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, habrá concurso de infracciones y el Juez Calificador impondrá únicamente la sanción máxima que corresponda a la de mayor cuantía, de conformidad con el Tabulador de Infracciones.

Cuando el Juez Calificador observe que existe la posibilidad de que la conducta del infractor constituya o pudiera constituir un hecho que la Ley califique como delito, deberá remitir inmediatamente al infractor a la Agencia del Ministerio Público correspondiente para los fines a que haya lugar.

CAPÍTULO XV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 55

Detenido el presunto infractor, será puesto a disposición de forma inmediata ante el Juez Calificador, rindiendo el informe correspondiente quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo, y en caso de que el infractor sea sujeto a sanción de arresto, dicha sanción no podrá exceder de 36 horas contadas a partir de que fue detenido.

ARTÍCULO 56

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al probable infractor, o en su caso, a su defensor sobre las infracciones que se le atribuyan y los derechos que tiene.

ARTÍCULO 57

Si el probable infractor lo solicita, se le dará la oportunidad de comunicarse con la persona que el elija para que le asista y defienda de los hechos que se le atribuyan por lo que será obligación del Juez Calificador facilitarle los medios idóneos para su debida comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor o quien habrá de asistirlo; al término del plazo concedido con o sin la presencia del defensor se dará continuidad al procedimiento.

ARTÍCULO 58

Cuando la persona presentada se encuentre en aparente estado de ebriedad o presumiblemente bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se le realizarán los exámenes médicos correspondientes, a efecto de que se dictamine su estado físico y en su caso, se señale el plazo probable de recuperación.

Los gastos médicos que por este concepto se generen serán cubiertos por la misma persona o algún familiar.

ARTÍCULO 59

En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección de seguridad del Juzgado. En todo caso, si la sanción consistiere en arresto, éste no podrá exceder de 36 horas contadas a partir del momento de la detención, aun cuando se haya concedido tiempo para la recuperación del presunto infractor.

ARTÍCULO 60

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse de la responsabilidad de la que fueren objeto, el Juez Calificador podrá ordenar la retención de dichos sujetos en las áreas de seguridad del Juzgado hasta que se inicie la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 61

Cuando habiéndose examinado por el medico a la persona presentada, se considere que padece alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, se dará parte al Ministerio Público y a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda y asistencia que se requiera; en caso de que las personas padezcan alguna incapacidad.

ARTÍCULO 62

Si la persona presentada es extranjera, independientemente de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos procedentes.

Si el extranjero no habla español, se le proporcionará un intérprete, y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado,

se le proporcionará un traductor práctico, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

De igual forma cuando el probable infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos del párrafo anterior y si el probable infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación o manifestar lo que a su derecho convenga, se le proporcionará un intérprete.

ARTÍCULO 63

Si el probable infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor tal situación, quienes deberán a efecto de que se presenten por él y a quienes exhortará para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor, debiendo determinar la responsabilidad del menor en la falta cometida, conforme a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador de oficio realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres del o la menor o de alguno de ellos, o en su caso de la persona que ejerza la patria potestad, custodia, tutela legal o derecho del o la menor, que lo asista demostrando de modo fehaciente la edad del presunto infractor y se encuentre presente durante el desahogo del procedimiento;

II. En tanto acude quien tenga bajo su custodia o tutela al o a la menor, éste o ésta deberá permanecer en la oficina del Juzgado Calificador en el área destinada para ello, sin que pueda confinarse en las áreas de seguridad del recinto;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del o la menor en un plazo de 4 horas, el Juez nombrará un representante del gobierno municipal para que, en su caso, lo asista y defienda; será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal;

IV. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento en términos de lo establecido en este Bando;

V. Si a consideración del Juez el o la menor, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se hará del conocimiento del DIF Municipal a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la autoridad municipal competente, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 64

El Juez Calificador dará vista al Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes de aquellos hechos que constituyan o pudieran constituir un delito y que surjan durante el desarrollo del procedimiento.

CAPÍTULO XVI

DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 65

El procedimiento en materia de faltas al presente Bando se substanciará en una sola audiencia; solamente el Juez Calificador podrá disponer la celebración de otra por una sola vez. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

El procedimiento será oral y se celebrará en audiencia pública, misma que se realizará en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 66

El Juez Calificador, en presencia del presunto infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de éste.

ARTÍCULO 67

En la averiguación a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se hará saber al presunto o presuntos responsables, la falta o faltas que motivaron su remisión;
- II. Se escuchará al quejoso o al representante de la autoridad que haya remitido al inculpado respecto de los hechos materia de la causa;
- III. Se escucharán los alegatos y se recibirán las pruebas que aporte el presunto infractor en su defensa;

IV. El Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación de la falta imputada e imponiendo en su caso la sanción correspondiente, firmando el acta y la boleta respectiva, y

V. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante si los hubiere.

ARTÍCULO 68

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Calificador ordenará su libertad inmediata.

En caso de determinarse responsable de la falta, el infractor deberá cumplir con la sanción que se le hubiere impuesto, pero si no cumpliera la sanción, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifieste su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente.

No obstante, lo anterior el infractor podrá conmutar el arresto correspondiente por trabajo en favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 69

El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad pagada y el nombre del infractor.

ARTÍCULO 70

Los datos del recibo a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar asentados en el talonario respectivo, para los efectos de inspección o supervisión de la Tesorería Municipal o de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 71

En todos los procedimientos que se instauren en el Juzgado Calificador, se respetarán los derechos humanos, las garantías de

audiencia previa y el derecho de petición, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 72

El Código Nacional de Procedimientos Penales, será de aplicación supletoria al presente Bando, en lo procedente.

ARTÍCULO 73

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado Calificador, serán autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, previo el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 74

A quien cometa cualquiera de las faltas contempladas en el presente Bando, se le aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo al Tabulador de Sanciones del presente Bando;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad solo para los habitantes del municipio.

Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

- a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- c) Realización de obras de ornato, en lugares de uso común, y
- d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación, en lugares de uso común.

Las actividades de trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia el personal que sea designado para tal efecto, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) El trabajo se realizará en el horario que no afecte su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo;
- b) Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal designado quien tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba presentarse y tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa que se establezca;
- c) Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta por multa equivalente a las horas de arresto mediante depósito en efectivo o fianza que la autoridad considere competente;
- d) Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud ante la autoridad competente, y
- e) En caso contrario se hará efectiva la fianza que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento.

Se exceptuarán de este beneficio a los infractores que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, droga o enervante.

ARTÍCULO 75

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Bando, se tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia en la infracción, si la hubiere, y
- V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 76

Una vez que se determine la sanción que corresponda, en caso de que el infractor no cubra la multa que se le fije, o sólo cubra parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará por arresto, que no excederá de 36 horas, considerando la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

ARTÍCULO 77

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; en cada caso el infractor deberá acreditar ante el Juez Calificador su situación con pruebas fehacientes.

ARTÍCULO 78

El pago de las sanciones económicas se realizará en la caja recaudadora que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal con su respectiva boleta de pago.

ARTÍCULO 79

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, el Juez Calificador se basará en el tabulador siguiente:

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
Perturbar el orden y escandalizar;	Art. 26 fracción I	De 5 a 50 veces.
Usar lenguaje altisonante y ofensivo en espacios públicos;	Art.26 fracción II	De 1 a 10 veces.
Consumir o ingerir en calles, avenidas, banquetas, plazas, áreas verdes, vía pública, en el interior de vehículos automotores que se encuentren en áreas públicas, cualquier tipo de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares o inhalar solventes, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de las mismas;	Art. 26 fracción III	De 10 a 50 veces.
Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;	Art. 26 fracción IV	De 20 a 80 veces.
Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales y de otras Autoridades;	Art. 26 fracción V	De 10 a 40 veces.
Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones	Art. 26	

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
o edificios públicos o privados;	fracción VI	De 1 a 10 veces.
Efectuar bailes o fiestas en la vía pública sin la autorización correspondiente, utilizando aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos;	Art. 26 fracción VII	De 10 a 40 veces.
Efectuar en forma reiterada bailes en domicilios particulares que causen molestias a los vecinos;	Art. 26 Fracción VIII	De 10 a 50 veces.
Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	Art. 26 fracción IX	De 1 a 20 veces.
Colocar sin el permiso correspondiente, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, en las plazas, jardines y demás sitios públicos;	Art. 26 fracción X	De 1 a 20 veces.
Producir ruido con cualquier herramienta, vehículo o aparato electrónico que por su volumen o estruendo provoquen alteración a la paz social y tranquilidad de las personas; siempre que no se trate del cumplimiento, realización o desarrollo de una obra o servicios públicos o privados que cuente con la autorización correspondiente.	Art. 26 fracción XI	De 1 a 20 veces.
Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;	Art. 26 fracción XII	De 5 a 30 veces.
Golpear o tratar con evidente violencia a otra persona, en lugares públicos, privados o de espectáculos;	Art. 26 fracción XIII	De 5 a 30 veces.
Provocar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona	Art. 26 fracción IX	De 5 a 30 veces.
Inducir o incitar a menores o a cualquier otra persona a cometer las faltas que señala el presente ordenamiento, así como las leyes y demás reglamentos Municipales, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de	Art. 26 fracción XV	De 10 a 30 veces.

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
delito, en cuyo caso se deberá estar a lo dispuesto en la legislación penal aplicable;		
Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que esté prohibido su ingreso;	Art. 26 fracción XVI	De 10 a 30 veces.
Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos o al interior de vehículos automotores que se encuentren en estacionamientos público, en la vía pública o en sitios análogos;	Art. 26 fracción XVII	De 8 a 25 veces.
Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución;	Art. 26 fracción XVIII	De 5 a 25 veces.
Tratar de manera violenta o con ofensas a cualquier persona;	Art. 26 fracción XIX	De 5 a 25 veces.
Colocar o exhibir imágenes que ofendan al pudor, comercialicen, difundan o exhiban en lugares públicos en cualquier forma material, visual o auditivo pornográfico u obsceno;	Art. 26 fracción XX	De 3 a 20 veces.
Permitir los responsables de unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o se consuman psicotrópicos, estupefacientes o enervantes, dentro de las instituciones a su cargo;	Art. 26 fracción XXI	De 3 a 25 veces.
Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales;	Art. 26 fracción XXII	De 3 a 10 veces.
Desacatar las indicaciones de la autoridad;	Art. 27 fracción I	De 2 a 5 veces.
Utilizar las vías públicas para actos de comercio sin la autorización necesaria o realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que	Art. 27 Fracción II	De 5 a 15 veces.

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
pongan en riesgo la seguridad de terceros;		
Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;	Art. 27 fracción III	De 10 A 50 veces.
Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;	Art. 27 fracción IV	De 10 A 50 veces.
Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, enervante, psicotrópico o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares a cines, teatros, y demás lugares públicos;	Art. 27 Fracción V	De 5 A 30 veces.
Detonar, almacenar o encender cohetes o fuegos pirotécnicos, sin la autorización correspondiente.	Art. 27 Fracción VI	De 5 A 30 veces.
Encender de manera deliberada fogatas, así como quemar desechos, basura, follaje o montes, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas o su patrimonio	Art. 27 Fracción VII	De 3 A 30 veces.
Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas, a sus bienes o posesiones.	Art. 27 Fracción VIII	De 5 A 40 veces.
Solicitar con falsas alarmas los servicios del cuerpo de seguridad pública municipal, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial;	Art 27 fracción IX	De 5 a 30 veces.
Permitir los dueños de animales, que éstos causen perjuicios o molestias a terceros, que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, sin usar bozal y cadena, o que realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública sin levantar los	Art. 27 fracción X	De 3 a 30 veces.

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
desperdicios;		
Realizar trabajos de reparación fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;	Art. 27 fracción XI	De 3 a 30 veces.
Mantengan estacionados por más de quince días o abandonen en las proximidades del domicilio particular, vehículos automotores en estado de inactividad, descompuestos y/o considerados chatarra.	Art. 27 Fracción XII	De 5 a 30 veces.
Carecer de salidas de emergencia necesarias para la adecuada evacuación, en los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso para el que son destinados, reciben una afluencia masiva o permanente de personas;	Art. 27 fracción XIII	De 10 a 50 veces.
Conducir vehículos de automotor en vía pública, bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes de cualquier tipo, poniendo en peligro inminente a la población.	Art. 27 fracción XIV	De 30 a 90 veces.
Conducir vehículos de automotor a alta velocidad en zonas escolares.	Art. 27 fracción XV	De 3 a 30 veces.
Maltratar o ensuciar los inmuebles públicos o privados, bardas, puentes, postes, pisos, banquetas, guarniciones, monumentos, señalamientos de tránsito o cualquier otro bien que se encuentre dentro del Municipio, con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen, alteren o destruyan su imagen;	Art. 28 fracción I	De 5 a 25 veces.
Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y demás lugares públicos;	Art. 28 fracción II	De 5 a 30 veces.
Destruir, maltratar o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;	Art. 28 fracción III	De 5 a 50 veces.
Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones, cestos, botes y contenedores de basura, así como cualquier aparato o equipamiento de uso común	Art. 28 fracción IV	De 3 a 20 veces.

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
colocado en la vía pública;		
Borrar, destruir, alterar, modificar, pegar o sobreponer cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles y avenidas del Municipio, los rótulos con que se signan las calles, avenidas, callejones, plazas, monumentos y casas, así como las indicaciones y señalamientos relativos al tránsito de la población;	Art. 28 fracción V	De 5 a 20 veces.
Causar molestias por cualquier medio que impidan al legítimo uso o disfrute de un inmueble;	Art. 28 fracción VI	De 5 a 20 veces.
Utilizar el servicio público de transporte y negarse a pagar el importe correspondiente;	Art. 28 fracción VII	De 1 a 10 veces.
Ingresar a lugares o zonas de acceso prohibido;	Art. 28 fracción VIII	De 1 a 20 veces.
Cerrar, sin el permiso o autorización correspondiente, calles, avenidas o cualquier otra vía pública que afecte o restrinja el libre tránsito;	Art. 28 fracción IX	De 10 a 90 veces.
Invadir, enrejar o bardear vías públicas, zonas verdes y áreas consideradas de uso común en fraccionamientos, unidades habitacionales o similares	Art. 28 Fracción x	De 10 a 90 veces.
Romper banquetas, pavimento, redes de agua potable y drenaje sin permiso de la autoridad competente;	Art. 28 fracción XI	De 10 a 90 veces.
Realizar actos de comercio o desempeñar la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios sin contar con la Licencia, Permiso o autorización correspondiente;	Art. 29 fracción I	De 5 a 30 veces.
Desempeñarse como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial en la vía pública, sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente y sin	Art. 29 fracción II	De 5 a 30 veces.

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
sujetarse a las condiciones requeridas para ello		
Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, sin el permiso correspondiente;	Art. 29 fracción III	De 5 a 30 veces.
Vender o proporcionar a los menores de edad, bebidas alcohólicas y/o tóxicos y/o cigarros en cualquiera de sus presentaciones;	Art. 29 fracción IV	De 5 a 30 veces.
Arrojar o tirar en la vía pública, lugares públicos y/o terrenos baldíos: animales muertos, residuos de origen animal (pieles, vísceras o entrañas, sangre, etc.), o cualquier desecho proveniente de productos cárnicos; basura, sustancias, materiales fétidos o tóxicos y escombros que obstruyan el libre tránsito, así como los que contaminen las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;	Art.30 fracción I	De 10 a 80 veces.
Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier lugar considerado como público;	Art. 30 fracción II	De 3 a 25 veces.
Fumar en lugares no autorizados para ello;	Art. 30 fracción III	De 1 a 20 veces.
Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino, agrícola o similar;	Art. 30 fracción IV	De 10 a 50 veces.
Exponer bebidas o alimentos en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores;	Art. 30 fracción V	De 5 a 25 veces.
No realizar el aseo de espacios públicos tales como mercados (propietarios o encargados de establecimientos) y calles por lo menos una vez al mes.	Art. 30 fracción VI	De 1 a 20 veces.
Dañar los árboles, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y		

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
cementerios; o bien remover o cortar césped en los mismos, sin la autorización correspondiente;	Art. 31 fracción I	De 10 a 30 veces.
Permitir a los animales que beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar o vía pública;	Art. 31 fracción II	De 1 a 15 veces.
Hacer uso irresponsable del agua en lugares públicos o desperdicien el agua potable en la vía pública, haciendo uso irresponsable de mangueras, recipientes u otros conductos;	Art. 31 fracción III	De 20 a 30 veces.
Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;	Art.31 fracción IV	De 3 a 20 veces.
Conservar los predios urbanos con basura;	Art. 31 fracción V	De 5 a 15 veces.
Tener en la vía pública vehículos abandonados o chatarra;	Art. 31 fracción VI	De 10 a 30 veces.
Acumular escombros o materiales de construcción en la vía pública por más de 7 días.	Art. 31 fracción VII	De 15 a 30 veces.
No contar con licencia, permiso o autorización expedida por el Ayuntamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios en el municipio de Tianguismanalco, Puebla, por parte de personas físicas o jurídicas.	Art. 32	De 20 a 30 veces.
No contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que permitan el buen funcionamiento de vehículos motorizados debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros;	Art.39 fracción I	De 10 a 30 veces.

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
Que los vehículos motorizados no estén provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon o bocina, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de seguridad pública, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias;	Art.39 fracción II	De 10 a 30 veces.
Que los vehículos motorizados no estén equipados con cinturones de seguridad, conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo o cascos;	Art.39 fracción III	De 5 a 15 veces.
No estar inscrito en la Dirección de Tránsito del Estado o sus Delegaciones y provisto de tarjeta de circulación, calcomanía y placas de circulación vigentes, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Capítulo.	Art.39 fracción IV	De 20 a 30 veces.
Que los vehículos motorizados lleven cristales polarizados o cualquier otro accesorio que impida la visibilidad hacia el interior.	Art.40 fracción I	De 3 a 20 veces.
Que los vehículos motorizados resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes.	Art.40 fracción II	De 3 a 20 veces.
No mantener las puertas de seguridad cerradas durante todo el recorrido y abrirlas solamente para el ascenso y descenso del pasaje;	Art.44 fracción I	De 10 a 15 veces.
Hacer paradas en lugares distintos a los señalados para tal efecto, o realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en lugares no autorizados;	Art.44 fracción II	De 20 a 30 veces.

INFRACCIÓN.	ARTÍCULO	MULTA EN UMAS
Que los conductores usen dispositivos electrónicos visuales o realizar alguna otra actividad mientras el vehículo esté en movimiento que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención;	Art.44 fracción III	De 5 a 50 veces.
Hacer base y/o uso de reloj checador en el Centro Histórico sin el permiso de las autoridades competentes.	Art.44 fracción V	De 20 a 30 veces.
Estacionar vehículos de transporte público y mercantil de personas en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos.	Art.44 fracción VI	De 10 a 20 veces.
Realizar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros	Art.46 fracción I	De 1 a 15 veces.
Ensuciar las vías públicas por las que el transporte público circule.	Art.46 fracción II	De 1 a 15 veces.
Impedir el acceso vehicular en inmuebles públicos o privados causando molestias.	Art.49 fracción I	De 10 a 20 veces.
Estacionarse si existen señales oficiales de no estacionarse así también si se encuentran en doble o más filas.	Art.49 fracción II	De 5 a 15 veces.
Estacionarse en la vía pública por más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Reparación de automóviles en la vía pública por talleres o particulares, sin el permiso correspondiente.	Art.49 fracción III	De 10 a 20 veces.

ARTÍCULO 80

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 75, podrán ser conmutadas por trabajo a favor de la comunidad de conformidad con el Programa que para tal efecto apruebe y emita el Ayuntamiento a través del Cabildo municipal quien determinará qué área lo emitirá y ejecutará, siempre y cuando así lo solicite el

infractor, ya sea de forma oral o escrita, de la que se dejará constancia firmada por el infractor dentro del expediente respectivo.

Por cada hora que se realice de trabajo en favor de la comunidad se permutarán cuatro horas de arresto y en ningún caso se podrán cumplir más de 4 horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

ARTÍCULO 81

El trabajo a favor de la comunidad al ser una sanción administrativa tendiente a resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad no se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XVIII

DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 82

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Bando.

CAPÍTULO XIX

DEL RECURSO

ARTÍCULO 83

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO XX

DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 84

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS: El marco conceptual relativo a los planes, las políticas, los programas y los presupuestos con base en un sistema de derechos, el cual identifica, por un lado, a las personas titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho; y

por el otro, a las personas titulares de deberes y sus obligaciones para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como fortalecer la capacidad de las personas titulares de derechos.

GÉNERO: Se refiere a las percepciones, valores y creencias sobre lo femenino y lo masculino en una sociedad. Son las construcciones socioculturales que distinguen jerárquicamente a mujeres y hombres, a partir de una diferencia sexual. La perspectiva de género permite identificar y cuestionar la desigualdad de género y la exclusión de las mujeres de todos los ámbitos y del desarrollo humano.

IGUALDAD DE GÉNERO: Situación en la cual las mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control, beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

II. IGUALDAD DE TRATO: Entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

III. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: Se refiere a la obligación de los Poderes Públicos del Estado de Puebla y de los Municipios de adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales.

IV. PARIDAD DE GÉNERO: Principio que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone que sus derechos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

VI. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: Entendida como cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico,

psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

VII. EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

ARTÍCULO 85

Las personas que habitan este Municipio gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en las normas generales y locales.

Este Bando, reglamentos y disposiciones generales expedidos por el Ayuntamiento, en materia de derechos humanos, se interpretarán de conformidad con los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, éstas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 86

Corresponde a las autoridades municipales proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria, por lo que se deben tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

El Instituto Municipal de las Mujeres ejecutará todas las acciones necesarias para el diseño de los planes y programas del Ayuntamiento

con la finalidad de propiciar el derecho a una vida libre de violencia e igualdad entre mujeres y hombres de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 87

Los principios rectores en la materia son:

- I. La igualdad de género;
- II. El respeto a la dignidad humana;
- III. La no discriminación;
- IV. El empoderamiento de la mujer;
- V. La perspectiva de género, y
- VI. Los demás establecidos en los instrumentos internacionales, federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 88

El Ayuntamiento deberá impulsar la capacitación de las autoridades municipales en materia de perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 89

El Ayuntamiento deberá promover y fomentar la utilización de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el ámbito de la administración municipal.

ARTÍCULO 90

El Ayuntamiento adoptará políticas generales, programas, estrategias y acciones públicas para construir una sociedad más justa y solidaria, disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades, proponiendo lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad, tanto en el ámbito público como privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.

ARTÍCULO 91

El Ayuntamiento podrá promover la celebración de convenios y acuerdos con el Gobierno Federal, Estatal, Instituciones Privadas y Organismos Sociales, con el objetivo de generar acciones que atiendan políticas públicas que contribuyan a la igualdad de género, así como la disminución de las desigualdades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 92

El Ayuntamiento deberá garantizar y promover el principio de igualdad y paridad de género en los ámbitos de su competencia, tales como:

- I. El gabinete municipal;
- II. Los puestos administrativos en el Ayuntamiento;
- III. En la integración de mesas directivas de vecinos de barrios, colonias, fraccionamientos y unidades habitacionales del Municipio;
- IV. En los Consejos de Participación Ciudadana, tanto en la convocatoria que establece las bases para su instalación o renovación, como en su integración;
- V. En cualquier otro mecanismo de participación ciudadana, y
- VI. En el Consejo Municipal de Protección Civil y su Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 93

El Ayuntamiento adoptará las medidas estrategias y acciones preventivas que protejan los derechos humanos, basadas en campañas y actividades de información objetiva, concientización y sensibilización sobre el problema de la violencia de género, y acciones tendientes a disminuir la desigualdad entre mujeres y hombres, así como las prácticas discriminatorias en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 94

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la igualdad de género en la vida económica y laboral, para lo cual adoptarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, desarrollando las siguientes acciones:

- I. Impulsar liderazgos igualitarios;
- II. Promover políticas públicas de empleo que tengan como objetivo prioritario aumentar la participación de las mujeres en el mercado laboral y avanzar en la igualdad de género, para ello, se deberán implementar acciones afirmativas para mejorar las oportunidades a las mujeres, así como su permanencia, potenciando su nivel formativo y su adaptación a los requerimientos del mercado de trabajo;

- III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en anuncios de vacantes u ofertas de trabajo, libres de cualquier tipo de expresión discriminatoria;
- IV. Fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- V. Implementar acciones afirmativas para reducir la brecha de desigualdad de género en la incorporación del personal del Ayuntamiento;
- VI. Garantizar que en su Programa Operativo Anual se especifique una partida presupuestaria para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- VII. Capacitar al sector privado en perspectiva de género, derechos humanos, igualdad y paridad de género, a fin de incrementar el acceso de mujeres en puestos directivos;
- VIII. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres que laboran en ese sector;
- IX. Potenciar el crecimiento del empresariado y el valor del trabajo de las mujeres;
- X. Realizar campañas que fomenten la contratación de mujeres para hacer efectiva la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;
- XI. Implementar en coordinación con las autoridades competentes medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencias, hostigamiento y/o acoso sexual;
- XII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en sus procesos de selección, contratación y ascensos, en el ámbito público y privado;
- XIII. Proponer en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas que incorporen medidas innovadoras para propiciar la igualdad de género en sus organizaciones, y
- XIV. Crear mecanismos de coordinación con la iniciativa privada, a efecto de fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres que laboran en ese sector.

ARTÍCULO 95

Las autoridades municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres en la vida política municipal y estatal, desarrollando las acciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política municipal y estatal;
- II. Vigilar e implementar medidas destinadas a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo establecido en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;
- III. Promover la participación justa e igualitaria de mujeres y hombres en el Gobierno Municipal para que ocupen cargos de nivel directivo, en razón de sus actitudes y aptitudes;
- IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que informen sobre la ocupación de puestos decisorios o cargos directivos en el sector público de hombres y mujeres, con la finalidad de impulsar la igualdad de género;
- V. Fomentar la elaboración de programas de formación y capacitación para apoyar la creación de organizaciones de mujeres y promover su participación activa en organizaciones sociales, políticas, empresariales y estudiantiles.
- VI. Impulsar campañas de difusión, estrategias, programas, proyectos, actividades de sensibilización y capacitación que fortalezcan una democracia donde la participación política igualitaria entre mujeres y hombres sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social, y
- VII. Promover al interior de las dependencias la adecuación de su normatividad para garantizar el acceso de las mujeres a puestos de liderazgo y toma de decisiones.

ARTÍCULO 96

Para impulsar y fomentar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el acceso y pleno disfrute de sus derechos sociales, las autoridades municipales desarrollarán las acciones siguientes:

- I. Diseñar políticas y programas de desarrollo social y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

II. Fomentar la corresponsabilidad social igualitaria entre mujeres, hombres, las familias, la comunidad, el mercado y las autoridades municipales.

ARTÍCULO 97

Con el fin de promover y procurar la igualdad de género en el ámbito civil, las autoridades municipales desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres;
- II. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y
- III. Promover el uso de un lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio.

ARTÍCULO 98

Para lograr la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo, las autoridades municipales deberán:

- I. Integrar el principio de igualdad de género en los programas y políticas educativas, eliminando los estereotipos que produzcan desigualdad;
- II. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento, difusión y respeto de los derechos humanos y el principio de igualdad de género;
- III. Establecer medidas y materiales educativos destinados al reconocimiento y ejercicio de la igualdad de entre hombres y mujeres en los espacios educativos;
- IV. Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;
- V. Promover la eliminación de comportamientos, contenidos sexistas y estereotipos que impliquen discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración en materiales educativos, y
- VI. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza histórica de la participación política, social y cultural de las mujeres.

ARTÍCULO 99

Las autoridades municipales que incurran en responsabilidad, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tianguismanalco, de fecha 10 de enero de 2022, por el que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 25 de agosto de 2022, Número 19, Segunda Sección, Tomo DLXVIII).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de junio de 2017.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Bando de Policía y Gobierno.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de Tianguismanalco, Puebla, a los diez días del mes de enero de dos mil veintidós. El Presidente Municipal Constitucional. **C. MARTÍN ZANES CORTÉS.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. VICENTE DORADO GARCÍA.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. ANA LUISA VÁZQUEZ LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. ALFREDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. BERENICE JAQUELIN TREJO LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. FELIPE GONZÁLEZ MORALES.** Rúbrica. La Regidora de Industria, Comercio Agricultura y Ganadería. **C. OLIVIA GONZÁLEZ ZAMBRANO.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. JESSICA MORALES ROMERO.** Rúbrica. La Regidora de Igualdad de Género. **C. GENOVEVA AMADOR OREA.** Rúbrica. La Síndico Municipal. **C. MARÍA INÉS MORALES GARCÍA.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. JORGE ARMANDO PÉREZ SAVIÑÓN.** Rúbrica.